

**INE/CG853/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-507/2015 Y ACUMULADOS, INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG626/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A LA COALICIÓN CONFORMADA POR DICHS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DEL OTRORA CANDIDATO JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

### **ANTECEDENTES**

**I.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

**II.** Inconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

electorales del ciudadano, de los cuales conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-507/2015 y acumulados**.

III. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se precisan.

[...]

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-278/2015, SUP-RAP-279/2015, SUP-RAP-280/2015, SUP-RAP-281/2015, SUP-RAP-284/2015, SUP-RAP-285/2015, SUP-RAP-286/2015, SUP-RAP-296/2015, SUP-RAP-297/2015, SUP-RAP-298/2015, SUP-RAP-301/2015, SUP-RAP-302/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-307/2015, SUP-RAP-308/2015, SUP-RAP-309/2015, SUP-RAP-310/2015, SUP-RAP-311/2015, SUP-RAP-312/2015, SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-314/2015, SUP-RAP-315/2015, SUP-RAP-316/2015, SUP-RAP-317/2015, SUP-RAP-318/2015, SUP-RAP-319/2015, SUP-RAP-320/2015, SUP-RAP-321/2015, SUP-RAP-322/2015, SUP-RAP-323/2015, SUP-RAP-324/2015, SUP-RAP-325/2015, SUP-RAP-326/2015, SUP-RAP-327/2015, SUP-RAP-328/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-330/2015, SUP-RAP-331/2015, SUP-RAP-332/2015, SUP-RAP-333/2015, SUP-RAP-334/2015, SUP-RAP-335/2015, SUP-RAP-336/2015, SUP-RAP-337/2015, SUP-RAP-338/2015, SUP-RAP-340/2015, SUP-RAP-341/2015, SUP-RAP-342/2015, SUP-RAP-343/2015, SUP-RAP-346/2015, SUP-RAP-347/2015, SUP-RAP-348/2015, SUP-RAP-349/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-351/2015, SUP-RAP-352/2015, SUP-RAP-353/2015, SUP-RAP-354/2015, SUP-RAP-355/2015, SUP-RAP-356/2015, SUP-RAP-357/2015, SUP-RAP-358/2015, SUP-RAP-359/2015, SUP-RAP-360/2015, SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015, SUP-RAP-364/2015, SUP-RAP-365/2015, SUP-RAP-366/2015, SUP-RAP-367/2015, SUP-RAP-368/2015, SUP-RAP-369/2015, SUP-RAP-370/2015, SUP-RAP-371/2015, SUP-RAP-372/2015, SUP-RAP-373/2015, SUP-RAP-374/2015, SUP-RAP-375/2015, SUP-RAP-376/2015, SUP-RAP-377/2015, SUP-RAP-378/2015, SUP-RAP-379/2015, SUP-RAP-380/2015, SUP-RAP-381/2015, SUP-RAP-382/2015, SUP-RAP-383/2015, SUP-RAP-384/2015, SUP-RAP-385/2015, SUP-RAP-386/2015, SUP-RAP-387/2015, SUP-RAP-388/2015, SUP-RAP-389/2015, SUP-RAP-390/2015, SUP-RAP-391/2015, SUP-RAP-392/2015, SUP-RAP-393/2015, SUP-RAP-394/2015, SUP-RAP-395/2015, SUP-RAP-396/2015, SUP-RAP-397/2015, SUP-RAP-398/2015, SUP-RAP-399/2015, SUP-RAP-406/2015 y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*SUP-RAP-413/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.*

*En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

[...]

**IV. Segunda Resolución.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación mencionada en el apartado que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó entre otras, las resoluciones identificadas con la clave **INE/CG626/2015**, respecto del procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del C. José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, postulado por dichos institutos políticos, identificados como INE/Q-COF-UTF/373/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX, e **INE/CG771/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**V. Recurso de apelación.** El quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, Mariuma Munira Vadillo Bravo por propio derecho, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron Recurso de Apelación, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015, SUP-RAP-507/2015 y SUP-RAP-523/2015.**

**VI.** El diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, determinando en su segundo Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

***“SEGUNDO.** Para los efectos precisados en el Considerando Quinto, se revocan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG626/2015 y INE/CG771/2015.”*

Lo anterior, **a efecto que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos o no y, en su caso, si constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del candidato José Antonio Estefan Garfias.**

**VII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática**

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20588/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 819-866 del expediente).
- b) Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el instituto político presentó la información que le fuera solicitada consistentes en pólizas de registro contable, facturas, contratos, y muestras de la ubicación de los espectaculares y bardas. (Fojas 877-1886 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

**VIII. Solicitud de información al C. José Antonio Estefan Garfias**

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21236/2015, se solicitó al C. José Antonio Estefan Garfias, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 867-876 del expediente).
  
- b) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, fue notificado el oficio referido en el inciso anterior, a la fecha del presente no dio contestación al requerimiento que le fuera formulado.

**IX.** En la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas **SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015, SUP-RAP-507/2015 y SUP-RAP-523/2015.**

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar las Resoluciones **INE/CG626/2015 e INE/CG771/2015**, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo, las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de la denuncia son ciertos o no y en su caso, si constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del entonces candidato el C. José Antonio Estefan Garfias.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015, SUP-RAP-507/2015 y SUP-RAP-523/2015**, relativo a los temas de agravio y metodología de estudio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**IV. Distrito 05 (cinco) del Estado de Oaxaca.**

*Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario, así como así como la candidata Mariuma Munira Vadillo Bravo, hacen valer en sus respectivas demandas falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al no ejercer de forma completa sus facultades de revisión, comprobación e investigación, no obstante lo ordenado por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.*

*Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación porque no valoró los medios de prueba aportados con su escrito de queja, a efecto de determinar la imposición de las sanciones correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*En su escrito de apelación, transcribe una parte del ocurso de queja, en el que especifica el tipo de propaganda, sus características físicas, ubicación y costo estimado, lo que en su concepto acredita el rebase de topes de gastos de campaña.*

*Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:*

*[...]*

*En función de lo anterior, durante el Proceso Electoral, principalmente en desarrollo de la campaña electoral en el citado 05 Distrito electoral federal, esta representación ante este 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, nos percatamos en diferentes momentos de diversas infracciones a la ley electoral, y de los abusos inequitativos en que incurrieron los candidatos de la hoy fórmula ganadora, ya que estos actos fueron notorios desde el inicio del Proceso Electoral, pues la estructura partidista de la persona en comento, desplegó un sinnúmero de actividades tendientes a promocionar su imagen, es por esto que oportunamente la Licenciada Sofía Castro Ríos, en su carácter de candidata del partido que represento, solicitó los servicios de un fedatario público Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario Público Número 37 (treinta y siete), con residencia en esta Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, para que realizara la certificación de hechos y diera Fe de la existencia de las Constancias que forman la presente Violación a la Ley Electoral, referente a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral; documentales que se anexan a la presente y que desde este momento hago mía ratificándola en todas y cada una de sus partes, y que desde luego se ofrece como prueba en el presente asunto; como resultado de la diligencia de Inspección y Certificación de Hechos, en compañía del referido fedatario, la solicitante y otras persona nos constituimos en varios sitios o direcciones de este 05 Distrito Federal Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con el fin de comprobar la existencia de a) Lonas o mantas; b) Muros o bardas pintadas; c) Publicidad Móvil; d) Microperforados adheridas a cristales de autos (medallones y ventanas); e) Lonas de más de 12 metros cuadrados adheridas a estructuras de material de herrería destinadas por empresas dedicadas a la renta de espacios publicitarios; encontrados en los recorridos de los días dos y tres de junio del año dos mil quince), publicidad con los cuales el C. JOSÉ ANTONIO ESTAFAN GARFIAS y la Coalición de Izquierda Progresista; lo estuvo dando a conocer, anunciando su imagen personal o nombre del entonces candidato a Diputado Federal del 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca; todo lo anterior consta en el referido Instrumento Notarial del protocolo del Licenciado Jorge Antonio López Mier Notario Público Número 37; quien certificó y dio fe de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*existencia de los anuncios de publicidad que tuvo a la vista, en la fecha indicada, los lugares donde se encontraron fijados o colocados los referidos anuncios, las medidas aproximadas de cada uno de ellos, la hora en que se realizó la certificación y se dio fe de su existencia, así como la descripción en cuanto al contenido de cada uno de ellos.*

*(...)*

*Como podrá advertir esa Autoridad Electoral, de la suma de todos y cada uno de los conceptos que han quedado precisados, que el candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 con residencia en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como la coalición que integraron los institutos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO DEL TRABAJO han rebasado el tope máximo de gastos de campaña al exceder por mucho de la cantidad que para tal efecto fuera fijada por el órgano electoral mediante Acuerdo emitido para tal efecto, lo que desde luego contraviene a lo dispuesto por el artículo 443 numeral 1, inciso f) y el diverso artículo 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose como consecuencia aplicar las sanciones correspondientes y dado que se presenta el supuesto a que es una violación a la normatividad electoral, grave, dolosa y determinante, y excediéndose en sus gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado de tal suerte que se actualiza la hipótesis jurídica a que alude el artículo 41 Constitucional Base VI inciso a) y en tales condiciones, deberá decretarse la cancelación de registro o bien la nulidad de la elección, lo primero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1 inciso c), al encontrarse plenamente acreditada la violación en que incurriera el candidato denunciado, por violentar los principios generales que rigen el sistema electoral como lo son de equidad y legalidad, lo que conduce necesariamente a la imposición de las sanciones correspondientes.*

*Derivado el escrito de queja interpuesto por el C. ÓSCAR ROMERO LARA, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, en contra del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, se puede observar que el C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS y la coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, rebasaron el tope de gastos de campaña de \$1,260,038.34 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), para efectos de mayor precisión y ser más claro en cuanto el rebase de tope de gastos de campaña*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*se presenta el siguiente cuadro en donde se realiza la suma de los costos de la propaganda por cada unidad.  
Conforme a lo señalado en la **QUEJA** antes referida...*

*(...)*

*Asimismo, hace referencia a algunas publicaciones electrónicas en redes sociales, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de diversos actos que identifica como de campaña y de los cuales considera que se pudo haber obtenido información suficiente para iniciar su investigación, sin embargo, afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no los analizó.*

*A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el concepto de agravio en estudio.*

*(...)*

*De lo narrado se obtiene que la prevención realizada por parte de la autoridad administrativa fue el veintidós de mayo de dos mil quince, su desahogo se llevó a cabo el veintinueve siguiente y la resolución impugnada se emitió el veinte de julio del año en curso, esto es, cincuenta y dos días después, lo que implica, vulneración al plazo establecido para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*En efecto, si la responsable sustentó el sentido de su determinación en que al momento de la presentación de la queja, la relatoría de los hechos no permitía saber si el entonces candidato denunciado reportaría como gasto de campaña la propaganda denunciada, entonces, la autoridad responsable debió resolver tal cuestión desde aquellas fechas y no a la par a que se dictó la Resolución sobre la revisión de los informes, porque para este momento la responsable ya contaba con elementos para saber si los gastos habían sido o no reportados. De ahí que, con base en las pruebas aportadas en la queja y la documentación reportada, estaba en condiciones de determinar si era o no fundada la denuncia.*

*Por ende, carece de justificación jurídica que el mismo día en que emitió el Dictamen Consolidado, resolviera desechando la queja con apoyo en la consideración de que al momento de presentarse la denuncia se desconocía si los gastos serían reportados.*

*Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.*

*En ese sentido, toda vez que en el mencionado Dictamen Consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, a juicio de esta Sala Superior la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña y, consecuentemente, la causal de nulidad respectiva, es justamente con el resultado que se obtenga del Dictamen Consolidado, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos junto con la emisión del mencionado Dictamen Consolidado.*

*Lo anterior es así, dado que de esa forma se atiende real y efectivamente a la sistematización y funcionalidad del sistema de nulidades establecido en la Constitución Federal.*

*Por ende, como se ha precisado, a juicio de esta Sala Superior, como regla general, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del Dictamen Consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*

*En ese sentido, se insiste en que, si al veintinueve de mayo de dos mil quince, la responsable consideraba que los hechos motivo de denuncia, en aquel entonces, no constituían una vulneración a la materia de fiscalización electoral, debido a que aún no fenecía el término para que los obligados presentaran sus informes de gastos de campaña, ello debió resolverlo en su momento, conforme a los plazos y términos otorgados por la propia normativa y no agotar el término hasta el Dictamen Consolidado y a pesar de ello, señalar que la queja en cuestión no tiene relación con el tema, aspecto este último que tampoco se comparte por ser evidente que tiene correlación con el Dictamen Consolidado.*

*Lo anterior, porque de la lectura de la mencionada queja es posible advertir, que se relatan hechos relacionados con: la renta de unidades móviles de publicidad, alquiler de salones para eventos, servicios de perifoneo,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*propaganda impresa, pinta de bardas, renta de mobiliario; etcétera, aspectos que pueden impactar en el consolidado de referencia.*

*Máxime si con la citada denuncia, se adjuntaron diversas pruebas que hacían presumir de manera suficiente la existencia de elementos para considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, racionalmente, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa en materia de fiscalización.*

*De ese modo, también resulta inexacto que con la admisión de la queja se actualice per se un acto de molestia, en tanto que se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, por lo que en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras.*

*Lo anterior, en el entendido de que la responsable cuenta con todos los insumos necesarios para verificar de forma directa, los hechos motivo de denuncia en confronta con lo reportado, en el caso, por el entonces candidato a diputado federal José Antonio Estefan Garfias y estar en posibilidad de declarar procedente la denuncia y actuar en consecuencia, o bien, desestimar los hechos.*

*Así, la Sala Superior concluye que los agravios son **fundados**, y lo precedente conforme a Derecho es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, admita la queja y emita la resolución que en Derecho corresponda, con todas sus consecuencias jurídicas, lo cual deberá impactar tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución correspondiente a los ingresos y egresos.*

*(...)*

*Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral, la Unidad de Fiscalización está facultada para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, así como para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 36, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la citada Unidad podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos.*

*Como se aprecia, la Unidad de Fiscalización como órgano facultado para sustanciar los procedimientos sancionadores en esa materia, está facultada para realizar requerimientos tanto a los sujetos obligados como a las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda ser útil para el procedimiento.*

*Ahora bien, en la resolución reclamada, la autoridad responsable únicamente argumentó:*

*[...]*

*Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si llevó a cabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.*

*En respuesta a lo anterior, el C. Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestó que la representación a su cargo no tiene facultades para realizar notificaciones a los órganos intrapartidarios y al Diputado Electo José Antonio Estefan Garfias, ni para requerirles documentación alguna”.*

*[...]*

*De lo anterior, se constata que la autoridad tramitadora se constriñó a la respuesta que dio el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que no tenía facultades para requerir documentación o información a los órganos intrapartidarios, ni al candidato electo José Antonio Estefan Garfias.*

*Al tenor de lo anterior, agregó la responsable que a efecto de contar con mayores elementos de convicción respecto de la investigación de los hechos denunciados, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que únicamente se limitó a valorar los datos e información contenida en el citado sistema.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*De ahí que esta Sala Superior considere que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución de la queja, en agravio de los ahora recurrentes, pues no ejerció sus facultades de investigación, en los términos antes apuntados, ni mucho menos se pronunció respecto de los medios de prueba aportados por los denunciados.*

(...)"

5. Que de conformidad con el Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-507/2015 y sus acumulados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar las resoluciones identificadas con la clave INE/CG626/2015, así como INE/CG771/2015, respecto del procedimiento en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del entonces candidato el C. José Antonio Estefan Garfias identificados con la clave alfanumérica INE-Q-COF-UTF/373/2015 y su acumulado INE/Q-COF/UTF/128/2015/OAX.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan las resoluciones **INE/CG626/2015 e INE/CG771/2015**, este Consejo General se abocará a la parte conducente respecto a: i) llevar a cabo, las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de la denuncia son ciertos o no, y ii), si constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del entonces candidato C. José Antonio Estefan Garfias.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

**Estudio de fondo.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y/o el C. José Antonio Estefan Garfias entonces candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por dicho instituto político, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si el C. José Antonio Estefan Garfias y/o la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
  
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar que todos los actores políticos el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes de gastos de campaña; por ser indispensable que en el desarrollo de la contienda electoral, imperen las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político, coalición o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, contraviniendo con dicha conducta, los principios de legalidad y equidad que tutelan el régimen de financiamiento, en nuestro sistema electoral mexicano.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos de campaña fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de salvaguardar el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de un Proceso Electoral.

Es decir, si la autoridad electoral que tenga a su cargo fiscalizar a los sujetos obligados, advierte la existencia de gastos no reportados y un probable rebase de tope de gastos de campaña, contraviniendo con ello a lo establecido en la normativa electoral, procederá a sancionar dicha falta.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, escritos de queja presentados por la C. Mariuma Munira Vadillo Lara, en su calidad de entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 05, en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional y el C. Oscar Romero Lara en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado Oaxaca, en contra de la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y/o el C. José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a la diputación federal por Mayoría Relativa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

por el Quinto Distrito Electoral Federal con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por dichos institutos políticos; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los quejosos presentaron instrumentos notariales, fotografías de espectaculares, bardas, gallardetes, utilitarios que supuestamente el entonces candidato incoado a la presente Resolución, repartió a efecto de promocionar su candidatura. Por lo que hace al alquiler de salones, servicios de perifoneo, renta de mobiliario, es importante precisar que no fueron aportadas pruebas idóneas que corroboraran su dicho.

Es de mencionar, que en el Recurso de Apelación con clave numérica **SUP-RAP-507/2015 y acumulados**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, resolvió revocar las Resoluciones **INE/CG626/2015** e **INE/CG771/2015**, en la cual se infundó el procedimiento administrativo sancionador con la clave **INE/Q-COF-UTF/373/2015**, y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**, en cumplimiento a lo anterior se realizaron diligencias que permitieran contar con mayores elementos de convicción para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos o no, y si tales erogaciones constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias.

Visto lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20588/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que informara si llevó a cabo las erogaciones señaladas en el escrito de queja, presentando toda la documentación legal y contable que acreditara su dicho, misma que fue presentada mediante escrito libre de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince.

Así también, el veinticuatro de agosto de dos mil quince con oficio INE/UTF/DRN/21236/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. José Antonio Estefan Garfias entonces candidato a la diputación federal por mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral Federal con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el cual fue notificado el veintisiete de agosto de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y/o el C. José Antonio Estefan Garfias, se efectuaron gastos excesivos para promocionar al entonces candidato y, con ello, hayan rebasado el tope de gastos de campaña establecido.

Aunado a lo anterior resultaría de importancia mencionar que existe similitud entre la queja presentada por la C. Mariuma Munira Vadillo Lara entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 05, en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX** y la presentada por el C. Oscar Romero Lara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del estado de Oaxaca identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/373/2015** y que una no robustece a la otra, lo anterior es así ya que existe similitud en los hechos denunciados y que **derivan de la misma causa; es decir, un presunto rebase de gastos en los topes de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General determinó analizar en un solo considerando los hechos expuestos en las quejas que dieron origen al procedimiento de mérito.

Dicho de otro manera, la parte quejosa en sus escritos de queja asevera, que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a valorar las pruebas aportadas con los escritos de queja presentados.

De la totalidad de las pruebas aportadas consistentes en:

1. Instrumento notarial volumen número (184) ciento ochenta y cuatro, escritura número (12,790) doce mil setecientos noventa, del protocolo del Licenciado Jorge Winckler Yessin, Notario Público número 35 (treinta y cinco), con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, en al cual da fe de la existencia de propaganda electoral colocada en diversos lugares de dicho Distrito electoral, presuntamente por el ciudadano denunciado.
2. Copias simples de fotografías de lonas, bardas y espectaculares con propaganda política que presuntamente beneficia al candidato incoado.
3. Copias a color de fotografías presuntamente publicadas en la página personal de Facebook, del C. José Antonio Estefan Garfias, en las cuales se observan camiones y mítines.
4. Copias certificadas de los instrumentos notariales con Números de Volumen 460 (cuatrocientos Sesenta), actas número 34,(treinta y cuatro), 162 (ciento sesenta y dos), de fecha dos de junio de dos mil quince, actas número 34 y 164 de fecha tres de junio de dos mil quince ambos protocolo del Licenciado JORGE ANTONIO LOPEZ MIER, Notario Público Número Treinta y Siete en el Estado de Oaxaca.
5. Dos cuadernillos de copias certificadas de las actas del primer y segundo monitoreo a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de abril, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo del 2015.
6. Copia simple del Acuerdo número INE/CG301/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó el tope máximo de gastos de campaña.
7. Fotografías relativas a los anuncios espectaculares, mantas o lonas, barda o muros todas correspondientes a la propaganda electoral del candidato JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

8. Cotización emitida por MANAGEMENT Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GUENDANABANI S.A. de C.V.
9. Cotizaciones emitidas por EXPERT PRESS Publicidad S.A. de C.V., quien lleva a cabo la actividad comercial de proveedor de publicidad e impresión de lonas, mantas, rotulación en bardas y muros, así como publicidad en general.
10. Dictamen emitido por el C.P. JOSE GONZALEZ LOPEZ, con Cédula Profesional número 6951365, de fecha 14 abril de 2011.

**Hechos denunciados que no generaron línea de investigación.**

Con relación a las imágenes publicadas en la página personal de Facebook, del C. José Antonio Estefan Garfias, a través de las cuentas a nombre del C. José Antonio Estefan Garfias, la parte quejosa esgrime que las páginas de internet en comento son evidencias que acreditan los eventos realizados por el citado candidato, durante las campañas electorales, con las cuales se pretende acreditar un gasto excesivo durante la campaña del entonces candidato C. José Antonio Estefan Garfias.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio<sup>1</sup> que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que, tal como lo señala la Sala Regional Especializada, no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear este tipo de páginas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la

---

<sup>1</sup>De conformidad con las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, existe la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el caso concreto.

Consecuentemente, si bien tiene por acreditado el contenido de las fotografías y notas en las cuentas de Facebook, el mismo solamente se refiere a la asistencia del entonces candidato a diversos eventos.

Así, derivado de lo anterior, la información contenida y difundida en tales páginas por sí sola, tiene únicamente carácter indiciario, por lo que es necesario que se acompañen otros elementos de prueba para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, toda vez que solamente mediante la adminiculación de tales elementos, con las actas mencionadas, es que se podría arribar a la conclusión de que generan convicción respecto de los hechos que son materia de la denuncia, situación que en el caso concreto no acontece.

En atención a lo anteriormente razonado, esta autoridad determinó que por lo que hace a la promoción a favor del C. José Antonio Estefan Garfias, como entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito electoral 05 en Oaxaca, al no haber certidumbre sobre la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que el contenido solo es de carácter indiciario, no hay línea de investigación que seguir al respecto sin vulnerar principios constitucionales básicos como no crear actos de molestia injustificados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece, toda vez que, en las fotografías tomadas de la cuenta personal de la red social denominada *Facebook* del entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, que fueran aportadas por los quejosos, únicamente refiere la asistencia del citado candidato a eventos durante la campaña, no aportando mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

*Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda."*

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo la tesis relevante XXVII/2008 de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

De ahí que las fotografías, videos y audio, solo pueden tener valor indiciario, lo cual resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en los escritos de queja, se tiene lo siguiente:

- Por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en dieciocho fotografías, únicamente en una se observa una camioneta en color blanco, que tiene propaganda política de José Antonio Estefan Garfias, en las 17 restantes, solamente se observan autobuses o camionetas, sin ningún logo o propaganda de partido político, y ningún tipo de personas que se encuentren dentro de ellas, ni mucho menos en los alrededores de algún mitin político u cualquier otro tipo de evento.
- En lo que respecta a las cuarenta y dos imágenes pertenecientes a vínculos de internet de la red social Facebook, en ellas se observa al candidato

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

impugnado, en diversos actos proselitistas como recorrido por las calles, fotografías con diversas personas, saluciones, abrazos y alzadas de mano de la gente, pronunciándose frente a personas.

- Por cuanto a las doce imágenes, que fueron tomadas, el día 31 de mayo del año en curso, se aprecia a grupos de personas, al parecer en un evento del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por el candidato cuyo triunfo ahora se impugna.
- En lo relativo a veinticinco imágenes, se aprecia a personas en distintos lugares llevando a cabo actividades proselitistas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, como banderas, lonas, calcomanías adheridas en los parabrisas de automóviles, playeras, delantales y gorras.
- Finalmente, de Espacio pagado en un periódico, se aprecia una felicitación de José Antonio Estefan Garfias a los trabajadores “itsmeños”, del día primero de mayo del año en curso.

Ahora bien, del análisis realizado a los elementos probatorios aportados en los escritos de queja interpuestos, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, así como de las documentales aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del requerimiento realizado por esta autoridad, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20588/2015, en cumplimiento con la ejecutoria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta Unidad investigar los hechos denunciados y determinar si son ciertos o no, y si constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del entonces candidato C. José Antonio Estefan Garfias, se obtuvieron los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de espectaculares.**

Con relación a las pretensiones de los quejosos en este rubro, indica la existencia de más de diecinueve anuncios espectaculares que difunden y promueven la imagen de los sujetos incoados dentro del Distrito V Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba, existe duplicidad, es decir expone dos veces el mismo espectacular, otras impresiones son borrosas y no se permite identificar plenamente el supuesto beneficio; asimismo obran imágenes incompletas de las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

cuales no se permite apreciar el espectacular completo y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato.

Al respecto, de las documentales aportadas por el instituto político, así como del Sistema Integral de Fiscalización, se observa la documentación soporte reportada relativa a la colocación de publicidad en 17 anuncios espectaculares del Distrito V en Oaxaca. Lo cual soporta con lo siguiente:

1. Póliza 1, por un monto de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); misma que tiene como soporte documental:
  - a. Factura 1758-A, expedida por Nelida Carrillo Morales, por concepto de renta de espacio publicitario para la colocación de espectaculares
  - b. Cheque nominativo número 003 de la institución de crédito Banco Nacional de México S.A. Institución de Banca Múltiple, a favor de Nelida Carrillo Morales, que ampara la cantidad de \$162,400.00.
  - c. Contrato 002, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Nelida Carrillo Morales, por concepto de ubicación y contratación de publicidad en anuncios espectaculares panorámicos para el entonces candidato a diputado federal en Oaxaca, dentro del territorio comprendido en el Distrito V electorales, firmado el dieciocho de mayo de dos mil quince.
  - d. Anexo I de "Cotización".
  - e. Anexo II de "Relación de espectaculares y Fotografía de espectaculares" en el Distrito V de Oaxaca.
  
2. Póliza 2, por un monto de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma que tiene como soporte documental:
  - a. Factura 644, expedida por la persona moral denominada Comercial Biprose, S.A. de C.V., por concepto de renta de espectaculares.
  - b. Cheque nominativo número 006 de la institución de crédito Banco Nacional de México S.A. Institución de Banca Múltiple, a favor de la persona moral denominada Comercial Biprose, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$111,360.00
  - c. Anexo II de "Relación de espectaculares y Fotografía de espectaculares" en el Distrito V de Oaxaca.
  - d. Contrato 001, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada Comercial Biprose S.A. de C.V., por concepto de ubicación y contratación de publicidad en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

anuncios espectaculares panorámicos para el entonces candidato a diputado federal en Oaxaca, dentro del territorio comprendido en el Distrito V electorales, firmado el cinco de abril de dos mil quince.

- e. Acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes.
- f. Instrumento Notarial en el que se verifica que el representante legal cuenta con facultades para celebrar contratos.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea analizar las documentales aportadas por el Partido de la Revolución Democrática con motivo del requerimiento de información que le fuera practicado en cumplimiento con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así también se revisó en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 3 por un monto de \$93,060.97 (noventa y tres mil sesenta pesos 97/100 M.N.), de lo cual por concepto de 155 bardas, corresponde la cantidad de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100) misma que tiene como soporte documental:
  - a. Factura 668, expedida por la persona moral denominada Comercial Biprose S.A. de C.V.
  - b. Póliza del Cheque número 007, que ampara el importe de \$93,060.97
  - c. Contrato 007 de prestación de servicios firmado por el Partido de la Revolución Democrática y por la persona moral Comercial Biprose S.A. de C.V. del diecinueve de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral en el Distrito 05, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
  - d. Acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes.
  - e. Instrumento Notarial en el que se verifica que el representante legal cuenta con facultades para celebrar contratos.

Como se mencionó en líneas anteriores, de la consulta realizadas a los sistemas institucionales específicamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por sus siglas SIF, así como de las documentales aportadas por el Partido de la Revolución Democrática se verificó que los gastos reportados por el concepto de espectaculares, se conoció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

➤ **Por lo que hace a la denuncia de lonas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, así como las documentales aportadas por el instituto político en cumplimiento con el requerimiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/20588/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 3 por un monto de \$93,060.97 (noventa y tres mil sesenta pesos 97/100 M.N.), de lo cual por concepto de 138 lonas, corresponde la cantidad de \$12,164.97 (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 97/100) misma que tiene como soporte documental:
  - a. Factura 668, expedida por la persona moral denominada Comercial Biprose S.A. de C.V.
  - b. Póliza del Cheque número 007, que ampara el importe de \$93,060.97
  - c. Contrato 007 de prestación de servicios firmado por el Partido de la Revolución Democrática y por la persona moral Comercial Biprose S.A. de C.V. del diecinueve de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral en el Distrito 05, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
  - d. Acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes.
  - e. Instrumento Notarial en el que se verifica que el representante legal cuenta con facultades para celebrar contratos

➤ **Por lo que hace a la denuncia de publicidad móvil.**

Cabe mencionar respecto a este concepto que los quejosos no aportaron evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; no obstante lo anterior de las multicitadas documentales aportadas, y de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, se encontró la siguiente documentación:

1. La póliza 3 por un monto de \$93,060.97 (noventa y tres mil sesenta pesos 97/100 M.N.), de lo cual por concepto de renta de valla móvil, corresponde la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) misma que tiene como soporte documental:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

- a. Factura 668, expedida por la persona moral denominada Comercial Biprose S.A. de C.V.
- b. Póliza del Cheque número 007, que ampara el importe de \$93,060.97
- c. Contrato 007 de prestación de servicios firmado por el Partido de la Revolución Democrática y por la persona moral Comercial Biprose S.A. de C.V. del diecinueve de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral en el Distrito 05, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- d. Acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes.
- b. Instrumento Notarial en el que se verifica que el representante legal cuenta con facultades para celebrar contratos.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de propaganda utilitaria.**

Es de mencionar, respecto a este concepto que los quejosos no aportaron evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; dicho lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. La póliza número 1 por un monto de \$6,343,112.00 (seis millones trescientos cuarenta y tres mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), de lo cual por concepto de microperforados, bandera de tela, dípticos, gorras y lonas, corresponde la cantidad de \$63,431.12 (sesenta y tres cuatrocientos treinta y un pesos 12/100) misma que tiene como soporte documental:

- a. Factura 92, expedida por la persona moral denominada Promopal Publicidad Gráfica S.A. de C.V.
- b. Fotografía de Lona, Gorra y microperforado, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, que ampara el importe de \$93,060.97.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado, el reporte del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se verifica el reporte de las erogaciones realizadas con motivo de espectaculares, bardas, lonas y publicidad móvil, con los cheques 003, 006 y 007.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	04/05/2015	05/05/2015	\$126,862.24	\$126,862.24	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
			CH-03 GASTOS DE PROPAGANDA	Activa	19/05/2015	04/06/2015	\$324,800.00	\$324,800.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
			CH-06 GASTOS DE PROPAGANDA	Activa	19/05/2015	04/06/2015	\$222,720.00	\$222,720.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	3	CH-07 GASTOS DE PROPAGANDA				\$6,121.94		No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	4	1ra PRERROGATIVA				\$0,000.00		No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	5	APORTACION EFECT	Cancelada	18/05/2015	04/06/2015	\$249,000.00	\$249,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	6	APORTACION EFECT	Cancelada	26/05/2015	04/06/2015	\$34,000.00	\$34,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	7	APORTACION EFECT	Cancelada	26/05/2015	04/06/2015	\$250,000.00	\$250,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	8	CH-03 GASTOS DE PROPAGANDA	Cancelada	19/05/2015	04/06/2015	\$324,800.00	\$324,800.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	9	CH-06 GASTOS DE PROPAGANDA	Cancelada	19/05/2015	04/06/2015	\$222,720.00	\$222,720.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

➤ **Por lo que hace a la denuncia de inserción de prensa.**

Es de mencionar, respecto a este concepto que los quejosos no aportaron evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; no obstante lo anterior el instituto político aportó las documentales correspondientes, las cuales se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. La póliza número 28 misma que tiene como soporte documental:
  - a. Factura 2309, expedida por la persona moral denominada Emanuel Music S.A. de C.V.
  - b. Copia del Cheque 009 de la institución Banco Nacional de México, con su respectiva póliza de cheque.
  - c. Contrato número 002.
  - d. Relación de notas, testigos de planas publicadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

**Pólizas y Evidencias**

Total de pólizas: 39, Página: 3 de 4

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateso	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	20	APORTACION EFECT	Activa	21/05/2015	05/06/2015	\$200,000.00	\$200,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	21	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$46,604.16	\$46,604.16	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	22	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$35,670.00	\$35,670.00	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	23	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$27,640.48	\$27,640.48	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	24	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$20,000.26	\$20,000.26	Si	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	25	PRORRATEO CONCENTRADO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$297,393.36	\$297,393.36	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	26	AJ CONCILIACION CH-02 GAS	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$15,000.00	\$15,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	27	AJ CONCILIACION CH-04 GAS	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$74,000.00	\$74,000.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	28	AJ CONCILIACION CH-09 GAS	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$23,200.00	\$23,200.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	29	AJ CONCILIACION CH-08 GAS	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$163,038.00	\$163,038.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 39, Página: 3 de 4

Sirve de apoyo, a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio de Inconformidad con la clave alfanumérica SX-JIN-109/2015 y SX-JIN-110/2015, que a la letra señala:

“(…)

*El Partido Revolucionario Institucional pretende demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña y utilizado recursos públicos, específicamente del Ayuntamiento de la Villa de San Blas Atempa, Oaxaca.*

*Lo anterior, porque aduce que José Antonio Estefan Garfias candidato ganador al cargo de diputado federal por el Distrito Federal Electoral 05 de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, postulado por la Coalición PRD-PT desplegó propaganda política electoral en todo el Distrito, en los cuales se evidenció un exceso de gastos de campaña y por ende una omisión de reportar dichos gastos en los correspondientes informes*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*financieros. El agravio formulado por el citado instituto político, resulta **infundado** conforme los razonamientos siguientes.*

*La parte impugnante señala que:*

- *En diversos momentos en el periodo de la campaña electoral, los candidatos de la fórmula ganadora incurrieron en infracciones a la ley electoral.*
- *Hubo un abuso inequitativo, puesto que la estructura partidista de los citados candidatos desplegaron un sinnúmero de actividades tendientes a promocionar su imagen.*
- *El candidato ganador desplegó actos que en general implicaron dirigirse a afiliados, simpatizantes, o al electorado, ello a través de reuniones públicas y privadas, perifoneo de su publicidad en vías pública, propaganda entregada en vía pública, propaganda colocada o sujeta en vía pública, renta de espectaculares, colocación de publicidad impresa en unidades de motor, así como los gastos de operación que tuvo su estructura, y funcionamiento de sus diversas actividades en el Distrito electoral impugnado.*
- *El suplente de la fórmula ganadora goza de licencia como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de San Blas Atempa, Oaxaca, utilizando presupuesto público municipal por la cantidad de \$130,000.00 a favor de la campaña y promoción del voto de la fórmula ganadora.*
- *Se contrató a un fedatario público para que diera fe de que en los días dos y tres de junio del año dos mil quince, en varios sitios o direcciones del multicitado Distrito se encontraba publicidad del referido candidato anunciando su imagen personal en: lonas o mantas; muros o bardas pintadas; publicidad móvil; microperforados adheridas a cristales de autos (medallones y ventanas); y en lonas de más de doce metros cuadrados adheridas a estructuras de material de herrería destinadas por empresas dedicadas a la renta de espacios publicitarios.*

*(...)*

*Este órgano colegiado considera que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar que la Coalición PRD-PT haya desplegado acciones en los cuales se evidencie el rebase al tope de gastos de campaña.*

*(...)*

*De las anteriores probanzas, no es factible desprender, ni siquiera indiciariamente, que con la organización de los eventos a los que asistió el citado candidato ni con los lugares que se suponen fueron recorridos por éste se hubiesen entregado a los asistentes los referidos artículos utilitarios; y en el mejor de los casos, y suponiendo que si se llevaron a cabo dichos eventos, no se acredita que el candidato electo haya ordenado la contratación de autobuses o camionetas para el traslado de personas a los supuestos eventos que organizó en su campaña electoral, tampoco se acredita que las inserciones en el periódico respecto de la felicitación a los trabajadores haya*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*sido ordenado por éste, ni la fabricación, adquisición y reparto de dichos artículos; con lo que se pueda deducir que se haya rebasado el tope de gasto de campaña. Además que el actor no aporta ningún otro elemento tendente a demostrar las erogaciones realizadas por ese concepto.*

(...)

*Tampoco se pasa por alto, la copia simple de una cotización de la empresa Expert Press Publicidad, S.A. de C.V., de fecha diecinueve de marzo del año en curso, en la que se alude una cantidad por la contratación de espectaculares con las mismas dimensiones en las que supuestamente tenía su publicidad los candidatos ganadores; tal probanza, solo genera un levísimo indicio para acreditar el dicho del actor, porque en primer lugar no demuestra que la misma empresa haya sido contratada por los candidatos impugnados a efecto de estar en condiciones de establecerse que es el mismo precio ofrecido, y por tanto, erogado en la contratación de dicha publicidad; y en segundo lugar, porque tal elemento probatorio no se encuentra concatenado con otro, que pudiera generar certeza en el juzgador respecto a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otro lado, del contenido de los instrumentos notariales, correspondientes a las actas número 34,162 y 34,164, ambos contenidos en el Volumen 460, de dos y tres de junio de dos mil quince, respectivamente, levantadas ante la presencia del Notario Público Jorge Antonio López Mier, con motivo solicitud de Sofía Castro Ríos, candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional del 05 Distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, relativa a que dicho fedatario se trasladara en su compañía para dar fe y certificar la colocación de diversa publicidad referente al Proceso Electoral 2014-2015, esta Sala Regional advierte que la publicidad respecto de la cual se certificó y dio fe (...)*

*De lo anterior, si bien, el Partido Revolucionario Institucional acredita con los referidos instrumentos que el dos de junio de este año el referido fedatario certificó y dio fe de la existencia de diecinueve bardas, una lona y tres espectaculares con publicidad del candidato José Antonio Estefan Garfias; y el tres de junio del mismo año, de treinta y siete bardas, ocho lonas, diecinueve espectaculares y un vehículo, también con publicidad del citado candidato, los cuales de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 en relación con el numeral 14 párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio; lo cierto es que en modo alguno dichas pruebas demuestran que el referido candidato haya rebasado el tope de gastos de campaña, pues no comprueba el costo de dicha publicidad ni el lapso de tiempo en el cual estuvo colocada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

*A juicio de esta Sala Regional los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostrado que el candidato ganador de la Coalición PRD-PT incurrió en violaciones generalizadas a los principios rectores del Proceso Electoral por haber rebasado el tope de gastos de campaña y que ello hubiere incidido de manera determinante en el resultado de la elección.*

*Amén de que como quedó expuesto al analizar el marco normativo de la causal específica de nulidad de elección, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y de la cual su órgano máximo de dirección emitió la Resolución INE/CG469/2015, el día veinte de julio del año en curso, en la que determinó que el candidato José Antonio Estefan Garfias, no rebasó el tope de gastos de campaña.*

*En efecto, en el oficio número INE/UTF/DA/19595/15 de fecha veintitrés de julio del presente año, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informa a este órgano jurisdiccional que conforme a la resolución señalada en el párrafo que antecede, en el Distrito electoral bajo estudio, ninguno de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, rebasó el tope de gastos de campaña; señalándose que el otrora candidato José Antonio Estefan Garfias realizó erogaciones por \$958,243.93, razón por la cual no rebasó los topes de gastos de campaña para la elección de diputados federales.*

*En ese sentido, en nada beneficia las documentales públicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en las actas administrativas relativas al inicio y conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública del Distrito Electoral Federal 05 en Oaxaca, respecto del periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues como ya se señaló, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que ninguno de los candidatos participantes en el Distrito electoral bajo análisis, rebasó el tope de gastos de campaña.*

*De ahí que no le asista razón al Partido Revolucionario Institucional.*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se **reportaron los egresos** respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada al **Sistema Integral de Fiscalización**, así como a la documentación aportada con motivo del requerimiento realizado por esta autoridad al instituto político, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados **fueron reportados** dentro del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual **no existió un rebase** al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, en consecuencia **no constituyen gastos** de campaña **que se deban incluir en los informes** de gastos de campaña del citado candidato.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, al crear el **Sistema Integral de Fiscalización**, la intención de la autoridad electoral, consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**<sup>[1]</sup>

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

---

<sup>[1]</sup> Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

Cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anexo al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a las documentales aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por los quejosos, fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato a Diputado Federal, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral, dentro de los que se localizan los conceptos de espectaculares, bardas, lonas, publicidad móvil, inserciones de prensa, así como propaganda utilitaria.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solo esos conceptos de gastos denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia del análisis a cada uno de los apartados que integran el presente considerando se advierte que el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05, en el estado de Oaxaca el C. José Antonio Estefan Garfías y la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no incurrieron en una conducta infractora de la normatividad electoral, consecuentemente, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que las quejas de mérito deben declararse **infundadas**.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de los Partidos de la **Revolución Democrática, del Trabajo** y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el **C. José Antonio Estefan Garfías**, en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-507/2015 y acumulados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**